



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04293815-5-1

YAÑEZ CARLOS AGAPITO
EN J. 158757 YAÑEZ
CARLOS AGAPITO
C/EXPERTA P/ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios interpuestos por el señor Carlos A. Yañez y Experta ART en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 522 de los autos Nro. 158757.

Expone que el día 17/06/15 el actor sufrió un accidente de trabajo que le produjo lesiones que le ocasionan una incapacidad parcial y permanente. Que inició reclamo administrativo ante la SRT, en el que con fecha 3/11/17 se le reconoció una incapacidad del 28,39% y se le pagó una indemnización a valores históricos de \$727.177 (Ley 24557 y Dec. 1694/09). Que posteriormente interpuso acción judicial y se le fijó una incapacidad del 37%.

II. Sostiene el actor que al establecer la suma de condena, se procedió a restar el cobro de lo percibido, se calcularon correctamente los salarios con RIPTE, luego las variaciones del índice RIPTE según Dec. 669/19 hasta el 03/11/17 fecha de clausura del Expte. Administrativo, pero que de allí se mantuvo congelado el crédito por 20 meses hasta el 03/06/19, fecha en que se presentó la pericia médica, y a partir de la cual comienza a capitalizar intereses conforme ajuste ap. 3 del art. 11 de la ley 27348. Que se distinguieron 3 períodos con un paréntesis temporal injustificado que llevó a fijar una indemnización de \$2.954544, cuando correspondía \$5.339.230.

III. Por su parte Experta ART SA interpone recurso extraordinario fundado en el art. 145 II inc.a), c), d) y g) del CPCCT.

Alega que se ha incurrido en una errónea aplicación del Dec. 669/19 por cuanto el accidente objeto del reclamo ocurrió el día 17/06/15 en fecha anterior a su vigencia. Se agravia también porque se ha hecho una capitalización semestral desde la fecha de la perica médica. Dice que se ha aplicado el art. 770 inc. b) del CCCN, cuando la correspondía aplicar el inc. c) del mismo artículo.

IV. A fs.90 el actor contesta el recurso extraordinario de la aseguradora y expone que no desconoce los fallos recientes en cuanto a la no aplicación del Dec. 669/19 a los casos anteriores a la vigencia de la ley 27348, por lo que considera que debe procederse a liquidar la deuda conforme ley 24557 y 26773, teniendo en cuenta el 17/06/15 como fecha en la que debió abonarse el total de la indemnización, el descuento del pago efectuado en la instancia administrativa el día 3/11/17, y solicita que se calculen los intereses conforme al fallo Cruz y desde el dictado de la sentencia se aplique el art. 770 inc. 2 del CCCN.

IV. Atendiendo a que en el caso de autos se ha aplicado el Dec. 669/19 y que ambas partes (aseguradora en su recurso y actora en la contestación) consideran que se debe aplicar la jurisprudencia de V.E. que considera que no resultaba aplicable en forma retroactiva, podrá resolver V.E. en la misma forma que en la causa "PROVINCIA ART S.A. EN J° 161322 FUNES PEDRO ANTONIO C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE (161322) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL". En relación a los intereses, este Ministerio considera que debe hacerse lugar al recurso extraordinario a fin de modificar la liquidación contenida en la sentencia, siguiendo el criterio de su capitalización a partir del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento conforme a lo resuelto en el Expte. 13-04234014-0-1 AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON EN JUICIO N° 158219 "AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.

Despacho, 12 de agosto de 2022.